



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 207.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 18 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 11 de Febrero último relativo á los excesivos saldos que alcanzan los cuerpos del arma de su mando, y de los que ha tomado V. E. conocimiento con motivo de la revista extraordinaria que á varios de aquellos acaba de pasar: Visto el informe emitido en 21 de Marzo siguiente por el Director general de Administración militar, del cual resulta que los alcances desde 1844 á 1849 no pueden satisfacerse en la forma establecida por la ley hasta que las comisiones de atrasos no terminen los ajustes de la época citada; que los de 1860 se hallan todos satisfechos; que los de 1861 y 1862 á 63 se pagarán en cuanto terminen los ajustes definitivos de los mismos, es-

tando para concluir el del primero de dichos años; que tambien se hallan abonados los de 1863 á 64, y finalmente, que con respecto al ejercicio corriente serán asimismo satisfechas las cantidades que puedan adeudarse tan luego como se obtengan los créditos suplementarios que requiere para verificarlo la ley de contabilidad vigente, para cuyo efecto se instruye ya el expediente que la misma previene; S. M. se ha dignado mandar se recomiende de nuevo al Director general de Administracion militar, como así lo verifico con esta misma fecha, la necesidad de que se activen los ajustes definitivos de los presupuestos de 1861 y 1862 á 63, á fin de que puedan ser satisfechos á los cuerpos los saldos que les resulten por dicha operacion.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4.º de Junio de 1865.—
Francisco de Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 208.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 30 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. E. lo conveniente para que los individuos de la clase de tropa del arma de su cargo que, procedentes de las quintas que cumplan el tiempo de su empeño en el año de 1868, y que teniendo derecho á percibir los 2,000 rs. de que trata el artículo cuarto de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, deseen pasar á extinguir el tiempo de su empeño á los batallones provinciales renunciando al percibo de la referida cantidad, lo verifiquen los correspondientes á las armas de infantería, artillería, ingenieros, administracion militar y compañías sanitarias el dia 30 de Junio próximo, siendo alta en el batallon provincial respectivo en que les convengan residir en la revista administrativa del siguiente mes de Julio; y los correspondientes al arma de caballería, el dia 31 de este último mes, siendo alta en el batallon provincial respectivo en la revista administrativa del inmediato mes de Agosto, facilitándoseles á unos y otros como auxilio de marcha el completo de haber y pan del mes en que respectivamente han de ser alta en la reserva; debiendo los alcances que resulten en su fondo de masita pasar al batallon provincial en que tengan ingreso para que puedan percibirlos cuando obtengan sus licencias absolutas; en el concepto de que para llevar á cabo esta soberana disposicion, es la voluntad de S. M. se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes de los cuerpos pedirán los pasaportes para el pueblo donde vayan á fijar su residencia los individuos, destinándolos al provincial á que dicho pueblo pertenezca, segun el nomenclátor que al efecto se les tiene remitido.

Segunda. Harán entender á los individuos que en virtud de esta determinacion pasen á la reserva, que es de su indispensable obligacion el conservar las prendas menores de su masita, y que de no hacerlo así se les

impondría un severo castigo, dado caso de que algún día se pusieran sobre las armas los cuerpos á que van á pertenecer y se presentaran sin ellas.

Tercera. Se suspenderá el pase á la reserva de los individuos que, no obstante de estar comprendidos en esta Real orden, se hallen en los dias prevenidos para el pase con un alcance en su masita menor de los 100 rs. que están prevenidos; pero esto no les privará de que verifiquen su pase á los expresados batallones provinciales, á medida de que vayan llenando aquel requisito.

Cuarta. La renuncia á los 2.000 rs. que quedan expresados ha de hacerse constar en las filiaciones de los individuos en la misma forma que se verifica con los que acogidos á los beneficios de las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de 1862 son destinados á provinciales.

Quinta. Dará V. E. cuenta á este Ministerio, con la brevedad posible, del número de individuos que como resultado de esta soberana disposición haya sido baja en el arma de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que es asimismo la Real voluntad recomiendo el celo y actividad de V. E. que no omita medio alguno á fin de que esta disposición se lleve á cabo con el mejor orden, para lo cual se previene con esta fecha á los Directores generales de las demas armas se pongan de acuerdo con V. E. con objeto de zanjar cualesquier dificultad que pudiera ocurrir respecto al asunto de que se trata.»

Lo que traslado á V.... para su noticia y exacto cumplimiento, encargándole tenga presente al efecto las prevenciones hechas para casos análogos en las reglas primera, cuarta, quinta, sexta y sétima de la circular de 10 de Marzo de 1862, como igualmente las de la circular del 24 del mismo mes y año, así como la del 4 de Enero y 3 de Agosto del año 1863, teniendo á la vista el nomenclátor de los batallones provinciales, á fin de que bien determinado el punto en que cada uno desea fijar su residencia, no sufra extravío la documentación y alcances respectivos.

Al propio tiempo me remitirá V.... a la mayor brevedad posible un estado de los individuos que definitivamente pasan á provinciales con la renuncia al derecho de los 2.000 rs., y relacion nominal por separado de los sargentos primeros y segundos, así como de los cabos primeros que lo efectúen, sin perjuicio de que sean comprendidos en el estado numérico como el resto de la fuerza.

Confío en el celo de todos los Jefes principales para que esta operacion se lleve á efecto con la mayor exactitud y premura, orillando por sí, en vista de las prevenciones que se citan, cualquier duda que pueda ocurrir.

Lo que se inserta en el *Memorial* del arma para que forme coleccion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1865.—

Francisco de Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 40.—Circular núm. 209.—
El Coronel del regimiento de Córdoba, en oficio de 11 del próximo pasado,
me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Teniente Coronel del segundo batallón de este regimiento, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: El Capitán de la quinta compañía de este batallón D. Alejandro Picazo y Martínez, con fecha de ayer me da el parte siguiente: Habiéndome participado el Teniente de este batallón don Leandro Bellosa á su regreso del destacamento de la Cortadura, de que el soldado de mi compañía Antonio Andrade Gutierrez en la mañana del 5 del corriente se había hallado una moneda de 400 rs., que resultó habersele perdido al sargento segundo José Rosa, con quien se hallaba de guardia y á quien espontáneamente entregó, y como que hoy día de la fecha el Teniente de esta compañía D. Pedro Calderon de la Barca me haya manifestado que el soldado de la misma Miguel Bayona Lopez se hubiese hallado esta mañana un portamonedas con 25 rs., que entregó á dicho Teniente, y por las averiguaciones hechas resultan ser del soldado de la propia compañía Francisco Ruiz Torres, á quien se le dió; lleno de la mayor satisfacción tengo el honor de ponerlo en su superior conocimiento para que si lo estima conveniente participe al Sr. Coronel del cuerpo los hechos de desinterés y de conciencia que dejo mencionados. —Lo que participo á V. S. para su debido y superior conocimiento. —Y como los hechos de espontáneo desinterés anteriormente enunciados prueban inequívocamente el honrado proceder de los soldados Antonio Andrade Gutierrez y Miguel Bayona Lopez, y á fin de que tenga la debida publicidad para la imitación de los tan laudables y satisfactorios del anterior inserto, tengo la honra de hacerlo presente á V. E. por si, creyéndolo así, se digna disponer se haga público en el *Memorial* del arma.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para que sea pública la honrosa conducta observada por los soldados Antonio Andrade Gutierrez y Miguel Bayona Lopez.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1865.—
Francisco de Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 40.—Circular núm. 210.—
El Coronel primer Jefe del batallón cazadores de las Navas, en 15 del próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Capitán de la tercera compañía de este batallón, con fecha de hoy, me dice lo que sigue: En la noche de ayer he recibido del Oficial de semana parte verbal de que por el conducto de ordenanza había recibido un bolsillo con la cantidad de 678 rs. 50 cénts. que el soldado de mi compañía Julian Soliva al dirigirse desde su alojamiento á pasar la lista de retreta al sitio donde forma su escuadra, se lo había encontrado en la calle Mayor de esta ciudad, dando conocimiento y entregándolo en el acto al cabo de su respectiva escuadra, para que hechas las averiguaciones necesarias le fuera devuelto á la persona que se le hubiere perdido, debiendo

yo por mi parte recomendar á V. S. al expresado Soliva por su constante aplicacion y buena conducta en la compañía. Y si bien hechos de esta clase son muy frecuentes en el ejército, cada uno de ellos sirve para demostrar la honradez y disciplina que adornan á todos los que visten el honroso uniforme militar.— Lo que en cumplimiento de mi deber tengo la satisfaccion de participar á V. E., con remision del citado bolsillo. Y habiendolo publicado en la órden del cuerpo del dia de hoy, ha parecido ser del Subteniente D. Felipe Jalon, del regimiento infantería de Guadalajara. Por todo lo que, Excmo. Sr., aunque rasgos de honradez como este se están viendo diariamente en el ejército, y como en este batallon sean tan repetidos, me ha parecido de mi deber ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para satisfaccion del interesado y orgullo del arma de infantería.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Memorial* del arma, como justa recompensa al honrado proceder del soldado Julian Soliva, el cual he sabido con satisfaccion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1865.

Francisco de Lersundi.



RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 17 de Abril último, 16 y 26 del próximo pasado se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. — <i>Reales vellón.</i>	PUNTOS DE RESIDENCIA.
Comandante	D. Santiago Gelabert y Verd	1,248	Madrid.
Idem	D. José Lambea y Mamos	640	Zaragoza.
Capitan	D. Francisco Riestra y Moran	870	Barcelona.
Idem	D. Fernando Iglesias y Salgueiro	870	Parres (Oviedo.)
Idem	D. Vicente Atienza y Martinez	300	Madrid.
Idem	D. Lino Piquer y Petriz	780	Brozas (Cáceres.)
Teniente	D. José Fantoni y Solís	Licencia absoluta.	Utrera (Sevilla.)

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

Han fallecido en el mes de Mayo último el Jefe y Oficiales siguientes:

Comandante en situación de reemplazo, D. Enrique Aldama y Perez.

Capitan del provincial de Granada, D. Joaquin Escuar y Polo.

Tenientes, D. Salvador Arnau y Ferrer, del provincial de Castellon; don José Iglesias y Lopez, del de Plasencia; D. Mariano Sanchez Diaz, del regimiento de América, y D. Feliciano Mouri y Ferreiro, del provincial de Orense.

Subtenientes, D. Isidoro Mozo y Bartolomé, del provincial de Granada, y D. José Brufo y Bardi, del regimiento de la Princesa.

Han sido baja en el mes de Mayo último, por los conceptos que se expresan, los Jefes y Oficiales siguientes:

Por haber solicitado el retiro: Coronel Jefe de la tercera media brigada de milicias de Canarias, D. Domingo de Pozo y Ortega; Comandante de reemplazo, D. Francisco Gonzalez Martin, y Capitan del provincial de Cuenca, D. José Martin Alcántara.

Por haber sido propuestos para el retiro por edad: Teniente Coronel del regimiento del Infante, D. Jaime Amat y Llusá; idem Ayudante fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Juan Rogi y Cubria; Capitanes, D. Fernando Cuervo de la Grana, del provincial de Cangas de Onís, y don Ciriaco Lopez Sagasti y D. Joaquin Garcia Hidalgo, del regimiento de Galicia.

Idem id. por inútil: Comandante del regimiento de Guadalajara, don Eduardo Rodriguez de Leon.

Por pase a la guardia civil: Capitan del regimiento de Cantábria, don Martin Rosales y Gonzalez.

Por pase a la carrera civil: Subteniente del provincial de Ecija, D. Alejandro Salazar y Ascanio.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCION Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCION, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO A LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por órden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

Circular Real órden de 24 de Enero de 1844.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la consulta que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Julio último sobre la pena que debe aplicarse á los desertores que sirvan sin tiempo determinado, y la que corresponde á los conatos de desercion. Enterada la Regencia, y conforme con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que el primer caso se halla resuelto ya por la circular de 9 de Diciembre último, en la que se decide que el tiempo que se cuente de nuevo á todo desertor que no lo tenga definido, sea el de seis años, quedando fijado por consiguiente el plazo que han de servir los desertores cuyo empeño fué por el tiempo de la última guerra; y en cuanto á la segunda parte de la consulta, no ofreciendo como no ofrece si se considera que la ley es terminante, porque supuesta la primera desercion, y el haber sufrido la pena á ella señalada, corresponde ser castigado dicho delito como se previene en el art. 111 del título X, tratado 8.º de la Ordenanza general del ejército; me manda la Regencia decir á V. E., como lo verifico, que los indicios leves de intentar la desercion deben ser corregidos por los Jefes de los cuerpos, y que los más graves, tales como la aprehension con el disfraz de paisano ú otro, ó bien sin licencias á bordo de embarcacion á punto de dar la vela, ó ya sea por la falta de su compañía antes de los cuatro dias, pero pasadas las listas de la tarde y rancho de la noche, y la lista y rancho de la mañana, segun se explica en el art. 8.º de la Real órden de 8 de Enero de 1815, deben ser castigados con arreglo á Ordenanza, sin que haya necesidad de adiccionarla multipli-

cando las penas para reiteracion de los conatos.—De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1841.—Pedro Chacon.—Señor....

Orden del Regente del reino de 7 de Julio de 1841.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 28 de Mayo último, con que remite original un oficio del Jefe político de Huesca, proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del ejército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia; y S. A., enterado despues de haber oido lo que expuso sobre este particular el Capitan general de Aragon, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los Jefes políticos de las provincias para que celen el exacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes órdenes y resoluciones, respecto al modo con que deba procederse á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que en las mismas señalan á las autoridades locales que muestren apatía en este interesado asunto. Asimismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que exijan para perseguir á los desertores y prófugos que continúen ocultándose eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1841.—San Miguel.—Señor.....

Orden del Regente de 16 de Octubre de 1842.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la consulta que con fecha 20 de Julio último dirigió V. E. á este Ministerio de mi cargo de acuerdo con su Auditor, promovida por el Comante, primer Jefe del batallon provincial de Barcelona, sobre la pena que debe imponerse á los desertores de segunda vez que se presentan voluntariamente y no son aprehendidos, en cuyo caso se encuentran los soldados de dicho cuerpo Raimundo N., Gabriel N. y Gaspar N. Enterado S. A., y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 4 del actual, se ha servido declarar que los tres soldados de que va hecho mérito deben ser comprendidos en la Real orden de 8 de Febrero de 1806 para ser penados con sólo ocho años de presidio, pues los diez señalados en la de 8 de Enero de 1845, deben entenderse para el desertor de segunda

vez aprehendido, y no para los presentados voluntariamente, pues para estos debe regir la otra Real orden de 8 de Febrero de 1806; y deseoso S. A. de que se establezca una diferencia entre los desertores presentados en tiempo de paz y los que lo verifiquen en la guerra, ha tenido á bien resolver remita á la junta encargada de la revision de la Ordenanza la consulta de V. E. para que la tenga presente, al tiempo de proponer la legislacion sobre desertores, y para determinar el tiempo de hábil para la presentacion.—De orden de S. A., &c. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1842.—Rodil.—Señor.....

Real orden de 14 de Marzo de 1843.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general del noveno distrito lo siguiente: Enterado el Regente del reino de la comunicacion documentada que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Diciembre último, consultando si se halla en observancia la Real orden de 7 de Enero de 1799, y la de 8 del propio mes de 1815, en que se dispone que á los desertores de segunda vez convictos y confesos sin circunstancias agravantes, se les destine á presidio con sólo proceder á la formacion de la competente sumaria; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que hallándose vigente la Real orden de 7 de Enero de 1779 para que los desertores de segunda vez sean destinados á presidio sin formalidad de proceso ni más requisito que los que la misma exige, como igualmente la de 8 de Enero de 1815; el Auditor de guerra de esa capitania general no aconsejó como debia á V. E., queriendo dejar sin efecto la primera, como se hubiese verificado, si hubiera aprobado V. E. su dictámen en el expediente del desertor José Ramon Ostale, que contra éste y demas que se hallen en su caso deberá procederse segun lo prevenido en la Real orden citada de 1799; y á este fin me manda S. A. lo diga á V. E., como lo verifico de su orden, en contestacion á su consulta, como igualmente que se prevenga al Auditor de guerra de ese distrito que arregle sus dictámenes á lo prevenido en las Ordenanzas y Reales órdenes sin hacer consultas intempestivas.—De la misma orden de S. A., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para conocimiento del Tribunal, consecuente á su acordada de 9 de este mes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1843.—El Mayor de Guerra, Manuel Moreno.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Real orden de 15 de Julio de 1844.

El Sr. Ministro de la Guerra desde Barcelona dijo en 15 del actual a Capitan general del sexto distrito lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo el antecesor de V. E. acerca del destino que debiera darse á Mariano Salamero, soldado del regimiento infantería de Córdoba, que procedente de la quinta de 1835, y destinado al mencionado cuerpo, cometió el delito de desercion permaneciendo desertado hasta que se presentó al Comandante general de Huesca; resultando del reconocimiento que ha sufrido hallarse inútil para el servicio de las armas por su avanzada edad y achaques que adolece. Enterada S. M., y habiendo oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que á Mariano Salamero se le expida la licencia absoluta por inútil, mediante á que su permanencia en el regimiento no produciria más que gastos y sin ninguna utilidad. Al mismo tiempo, y para evitar las consultas que de esta clase puedan ocurrir en lo sucesivo, ha tenido á bien S. M. resolver que aquellos individuos que habiendo cometido el delito de simple desercion se presentaren ó fueren habidos, pero que bien por su avanzada edad ú otros achaques sean declarados, previo el correspondiente reconocimiento de los facultativos, inútiles para el servicio, manejo y ocupaciones mecánicas de todas armas, se les expida igualmente que á Mariano Salamero la licencia absoluta, y que se precise á continuar en el ejército, hasta extinguir el tiempo de su empeño á aquellos que, si bien no se encuentren útiles para el servicio y manejo de las armas, puedan sin embargo ser dedicados á los servicios mecánicos ménos graves; aunque es la voluntad de S. M. que se les permita la sustitucion de su plaza en el servicio por otro hombre que reuna las circunstancias que requiere la ley, siempre que se haga aquella con sujecion á las órdenes vigentes sobre la materia.—De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Y de la presente Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1844.—El Oficial primero Antonio Cabaleiro.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Real orden de 24 de Mayo de 1845.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Junio último, en que traslada la que dirigió

á ese Ministerio el Jefe político de Málaga, manifestando que el Capitan general de Granada se habia resistido á satisfacer á los dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública la gratificacion de 80 rs. por cada desertor de los que habian aprehendido, como está mandado que se verifique por Reales órdenes vigentes; S. M. se ha hecho cargo detenidamente de ambas comunicaciones, así como de las Reales órdenes que pueden haber dado lugar á la queja del Jefe político, y de las anteriores hasta llegar al origen de dicha gratificacion; y se ha enterado de que en lo antiguo se concedian á los individuos de tropa por cada desertor que aprehendian ó denunciaban dos años de abono para optar á premios: que se gratificaba con 80 rs. al paisano que aprehendia un desertor por los Corregidores de los pueblos: que el abono á la clase de tropa se commutó por la gratificacion de 80 rs. por Real orden de 30 de Enero de 1787, y que en este mismo concepto, refiriéndose siempre á la clase de tropa, fueron expedidas las de 24 de Febrero de 1799, 8 de Mayo de 1815, y la de 24 de Noviembre de 1832 que confirman aquella: que por consecuencia no puede fundarse en ninguna de estas disposiciones la reclamacion de los referidos dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, ni mucho ménos en la que mandaba á los Corregidores de los pueblos gratificar con 80 rs. al paisano que aprehendia un desertor, porque el particular hacia un servicio voluntario á que no estaba obligado, y el celador ó dependientes de seguridad, cumplen con la obligacion que les impone su destino, y por ello reciben un sueldo del Estado. Y en vista de todo se ha dignado S. M. declarar que el Capitan general de Granada procedió bien en no acceder á la reclamacion de los dependientes de seguridad pública; y para evitar en lo sucesivo otras de igual naturaleza, ha tenido á bien resolver queden sin fuerza y nulas todas las Reales órdenes que tratan del abono de la expresada gratificacion, y que por ninguna persona pueda reclamarse, y mucho ménos por los que tienen la obligacion de perseguir y aprender á los desertores, como lo hacen de otros delincuentes, sin que por ello reciban gratificacion alguna.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, se traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1845.—El Subsecretario Conde de Vistahermosa.—Señor....

Real orden de 24 de Junio de 1845.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 4 de Abril último, solicitando el abono para los guardias civiles de las gratificaciones que marcan diferentes Reales órdenes por aprehension de desertores: y S. M., enterada, y con presencia de lo informado por la

Junta consultiva de Guerra, ha venido en disponer por su resolución de 15 del actual, que esté á lo terminantemente dispuesto en Real orden circular de 24 Mayo último, que adjunta se acompaña.—Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 24 de Junio de 1845.—Narvaez.—Señor....

Real orden de 8 de Julio de 1845.

Excmo. Sr. : Las diversas Reales órdenes que desde la publicacion de la Ordenanza se han expedido, imponiendo penas á los desertores sin haberse conseguido hacer desaparecer este delito que destruye y desmoraliza los ejércitos, han demostrado la ineficacia de nuestra legislación militar en esta parte; y deseando la Reina (Q. D. G.) que se consolide cada vez la disciplina en las filas del ejército, destruyendo los medios que puedan barrenarla, se ha dignado resolver que la pena señalada por la orden de 8 de Enero de 1845 á los desertores de primera sin circunstancia agravante, sea en lo sucesivo la de servir en uno de los cuerpos del ejército de Ultramar el tiempo de su empeño, más el que el individuo hubiera estado desertado por via de recargo, haciéndose extensiva esta disposicion á los prófugos de las quintas.—Barcelona 8 de Julio de 1845.

Real orden de 10 de Julio de 1845.

Excmo. Sr. : Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las muchas instancias que diariamente se la dirigen en solicitud de la gracia de indulto, promovidas por desertores de quintas y de diferentes cuerpos del ejército, como igualmente las muchas veces que queda sin efecto la resolución que recae sobre las mismas instancias por no presentarse dichos desertores á la autoridad competente, como debieran hacerlo dando así una muestra de arrepentimiento de su delito. Y S. M., deseosa de evitar que confiados en la Real clemencia continúen los desertores perpetrando su crimen y estén á la expectativa de la concesion de dicha gracia para presentarse ó no, segun les conviniere, á las autoridades ó Jefes respectivos, se ha servido la Reina resolver que cuantas solicitudes de indulto se promuevan en favor de los desertores de las quintas ó de algun cuerpo del ejército, bien por ellos mismos, ó por sus parientes ó interesados, han de quedar sin curso ínterin no conste la presentacion de aquellos, y que han tenido ingreso en el arma ó cuerpo en que les correspondiera estar sirviendo si no hubiesen cometido el delito de desercion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1845.

Real orden de 3 de Mayo de 1846.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de artillería lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Setiembre último, en la que consultaba quién debe satisfacer al segundo regimiento de artillería los socorros suministrados (su importe 15 rs. y 18 maravedis vellon y 41 raciones de pan) á un individuo que fué entregado á dicho cuerpo como desertor del quinto regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del ejército francés y llamarse Andrés Moyo; con cuyo motivo pide además V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el Intendente general militar, y de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme el dictámen de éste, se sirvió resolver en 4 del mes próximo anterior que mediante la pequeñez del importe del suministro de que queda hecho mérito, y siguiéndose el espíritu de la Real orden de 5 de Abril de 1839, se reintegre aquel á la segunda batería del segundo regimiento de artillería con cargo al eventual de guerra, toda vez que nada está presupuesto para casos de esta especie en el capítulo 24 de la clasificacion del presupuesto de gastos de este Ministerio; y que para evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la misma naturaleza, dispongan los Capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece á algun cuerpo del ejército, los entregara entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1846.—El Subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

Circular Real orden de 25 de Julio 1846.

Ministerio de la Guerra.—Circular núm. 2.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, manifestando lo conveniente que sería se derogase la Real orden de 18 de Abril último que exceptúa á los desertores de primera casados de ser destinados á servir en los cuerpos de Ultramar; ó que en caso contrario se le diga qué destino ha de dar á Juan

Palmaña y Antonio Hoste, que se hallan en el de dicha Real orden, como tambien á los demas que resulten en el mismo. Enterada de lo expuesto se ha servido S. M. modificar la precitada Real orden, determinando que los prófugos desertores casados á quienes la misma se refiere sean destinados al batallon correccional de Ceuta, bien se hallen en los cuerpos ó bien en las cajas de los provinciales.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. I. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1846.—El Subsecretario.—Félix María de Messina.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Real orden de 5 de Agosto de 1846.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que en virtud de la Real orden de 8 de Julio del año próximo anterior se ha alterado considerablemente la legislacion que antes regia, sobre las penas en que incurren los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y que sin embargo de haberse agravado las indicadas penas continúa vigente el art. 3.º del Real decreto de 9 de Enero de 1838 que excluye á dichos desertores de optar á la gracia de indulto; despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen, se ha servido resolver que quede sin efecto el mencionado art. 3.º de dicho Real decreto, y que en su consecuencia los desertores de primera vez sin circunstancia agravante que se presenten en el Real palacio, pueden optar á la gracia de indulto, lo mismo que los desertores de segunda vez, ó los de primera con circunstancia de las indicadas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1846.—Sanz.—Señor.....

Real orden de 24 de Febrero de 1848.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Capitan general de Valencia en 29 de Diciembre del año último, con motivo de la aprehension de desertores por unos paisanos vecinos del pueblo de Torrecilla, así como lo que propone para que vuelva á su fuerza y vigor el abono de 80 rs. vn. por cada desertor que fuese aprehendido por los paisanos, segun antes se verificaba, y con presencia tambien de lo en su virtud informado por el intendente general militar, ha tenido á bien S. M. resolver que continúen abonándose los expresados 80 rs. por cada desertor que se aprehenda por los paisanos, con cargo á la masita del soldado aprehendido,

que para su descuento deberá quedar reducido a medio socorro hasta cubrir la deuda, satisfaciéndose dicha gratificación por los cuerpos directamente á los aprehensores, mediante recibo formal, dando cuenta al Director general del arma.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1848.—Constancia.—Señor.....

Circular Real orden de 3 de Julio de 1848

Negociado 8.º—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice de Real orden lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Octubre último consultando si habia de ser destinado á uno de los cuerpos del ejército de Ultramar, con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1845, el desertor procedente del batallon franco de Málaga Juan de Campos, que contrajo matrimonio durante su desercion, ó si se le destinaria al regimiento Fijo de Ceuta, en cumplimiento de la Real orden de 15 del mismo mes de Julio de 1846, que así lo previene con respecto á los prófugos y desertores de primera vez sin circunstancia agravante que fueren casados, motivando aquella consulta en que la última de las citadas disposiciones no especifica si los prófugos y desertores á quienes se contrae han de haber efectuado su matrimonio antes ó despues de consumado el delito de desercion. Enterada S. M., como igualmente de lo que con respecto á esta consulta ha manifestado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con su dictámen, se ha servido resolver que la precitada Real orden de 25 de Julio de 1846, que destina al regimiento Fijo de Ceuta á los prófugos y desertores de primera vez, sin circunstancia agravante, y que sean casados, se aplique á los mismos sin hacer distincion de la época en que contrajeron matrimonio.—Lo que traslado á V..... para su inteligencia, y á fin de que dicha Real resolucion se tenga presente para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en ese cuerpo de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1848.—Fernando Fernandez de Córdova.

(Se continuará.)